



RUS N° 429-2013
Rakín N° 30886-2013

SENTENCIA N° 17459

RANCAGUA,

MEP/CSD

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Hotel y Posas Termales Públicas, ubicado en Sector Termas del Flaco s/n, de la comuna de San Fernando, propiedad de **TERMAS DEL FLACO LTDA., RUT N° 76.575.990-0**, representada por don **MANUEL GUZMÁN SOZA, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta N° 019311 por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. - Que el sistema de abastecimiento de agua potable del Sector Termas del Flaco, resultó parcialmente destruido en bocatoma y tubería de aducción e inutilizado en las instalaciones de tratamiento y almacenamiento como consecuencia de un aluvión de lodo y piedra.
 2. - A la fecha la localidad, con los establecimientos de hospedaje, de alimentos y de otro tipo, no cuentan con agua potable corriente para su funcionamiento.
 - 3.- Considerando el riesgo que existe para la salud de las personas, **PROHÍBASE** el funcionamiento del establecimiento hasta la reposición normal del sistema de abastecimiento de agua potable y hasta el alza de dicha prohibición de funcionamiento por parte de la Autoridad Sanitaria.
- Hotel fue evacuado inmediatamente después del aluvión.

Que la sumariada debidamente citada formuló descargos en sumario sanitario, señalando que el Hotel y piletas termales permanecían sin atención de público.

Que el acta N° 016377 de fecha 15 de febrero de 2013, alza la prohibición de funcionamiento, establecida en el acta anteriormente descrita.

Que analizados los antecedentes que constan en el sumario sanitario se concluye que no existe algún tipo de infracción que se contenga en el acta de inspección que inicio del presente sumario sanitario, atendido que al momento de levantar el acta de inspección se constató que el hotel fue evacuado, por lo que esta Autoridad Sanitaria Regional no cuenta con antecedentes que sustenten la aplicación de algún tipo de sanción o medida sanitaria en contra de la sumariada.

Y en mérito de lo expuesto y en conformidad de las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: SOBRESÉASE el sumario sanitario iniciado en contra de **TERMAS DEL FLACO LTDA.**, representada por don **MANUEL GUZMÁN SOZA**, ambos ya individualizados, por no haberse acreditado infracción sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el acta de inspección y la Normativa sanitaria aplicable a la materia.

SEGUNDO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador en las actas de inspección N° 019311 y 016377 de fechas 13 de febrero de 2013 y 15 de febrero de 2013, respectivamente.

TERCERO: ARCHÍVESE el Expediente N° 429-13, según lo dispuesto precedentemente, una vez notificada la presente sentencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Daniela Zavando Matamala

BRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- O.A.S. San Fdo..
- Of. Partes SEREMI